



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – ACCION REIVINDICATORIA
RADICACIÓN: 2022-00121-00
DEMANDANTE: MAURICIO LOPEZ GOMEZ
DEMANDADO: HERNAN ALONSO FARFAN VERA

ASUNTO POR DECIDIR

Ingresa el proceso al Despacho, para efectos de resolver sobre el recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto de 13 de junio de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de 13 de junio de 2023, en el sentido de modificar la parte resolutive correspondiente a la fijación de agencias en derecho en favor de la parte demandada y en su lugar fijar el 1.5% sobre el tope máximo de 20 S.M.L.M.V. (\$23.200.000)

La fuente normativa para la regulación en agencias en derecho (acuerdo PSAA16-10554, agosto 5 de 2016) en su artículo 2º establece como criterio para la fijación de agencias en derecho: *“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”*, determinándose así la mayor tasación para la fijación de agencias en derecho, sin tener observancia de los criterios de la norma, circunstancia que debe ser tenida en cuenta como determinante a la hora de fijar el valor de agencias y costas.

Las agencias se deben fijar en proporción con el desempeño de la parte convocada, y que deben corresponder a un mínimo dentro del rango de los 20 S.M.L.V. de acuerdo al criterio del despacho.

TRASLADO DEL RECURSO

Realizado el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del 13 de junio de 2023, la contraparte no realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición

De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, los autos que profiere el juez serán susceptibles de recurso de reposición salvo norma expresa en contrario.

El derecho a recurrir que le asiste a los sujetos procesales e intervinientes dentro de la actuación judicial supone, atendiendo a la esencia de este, que quien lo ejercite, debe exponer razonadamente los planteamientos que lo mueven a contrariar una providencia. Debe destacarse que, si recurrir equivale a presentar reparos sobre lo decidido, es apenas lógico y elemental que el censor muestre cuáles son esas razones contrarias con las que pretende quebrar la decisión, pues ese es el único y verdadero fin de los medios de impugnación.

Dicho, en otros términos, si los recursos están establecidos para permitir a las partes e intervinientes la posibilidad de discutir acerca de la legalidad de una providencia cuando contenga yerros de los que no se haya percatado el juzgador, es natural que el impugnante indique cómo, en qué y el porqué del error, para que se resuelva sobre la providencia, y en un nuevo análisis de legalidad, se revoque, modifique o adicione la misma.

Además del contenido de la reposición, desde el punto de vista procedimental, el mencionado medio de control legal deberá impetrarse inmediatamente proferido el auto cuando este se dicte en audiencia, o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto cuando éste se expida por escrito.

Encontrándonos entonces en el segundo evento mencionado, observa el Despacho que el recurso de reposición en efecto se interpuso en término y el auto del 13 de junio de 2023, es susceptible de reposición, por lo cual se procederá a su estudio inmediatamente.

Aterrizando en el caso analizado, habrá que conceder razón a lo argüido por el recurrente, toda vez que el porcentaje señalado por el Despacho, se encuentra ajustado al valor señalado en el juramento estimatorio, sin que para ello se tuviera en cuenta el valor estipulado en la normatividad vigente.

Así las cosas y sin necesidad de entrar a mayores discusiones el numeral 3° de la parte resolutive del auto de fecha 13 de junio de 2023 de la parte resolutive correspondiente a la fijación de agencias en derecho deberá revocarse y en su lugar se establecer como agencias

AGP

endereço la suma de 15 SMLMV, que equivale a la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$17.400.000).

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 3° del auto de fecha 13 de junio de 2023 de la parte resolutive correspondiente a la fijación de agencias en derecho, y en su lugar se establece, 15 SMLMV como agencias en derecho, que equivale a la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$17.400.000).

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, denegar el recurso de apelación presentado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13433f9be7ff5bfe5389a5b4305c386e0d0fadff1966905110eaa2ff86741857**

Documento generado en 28/09/2023 09:06:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>